



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 34768  
( 10 JUL 2009 )

Radicación No. 07-018669

Por la cual se resuelve un recurso.

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 4 numeral 24 del Decreto 2153 de 1992 y en concordancia con los artículos 50, 51 y 59 del Código Contencioso Administrativo

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que mediante Resolución 15275 de 30 de marzo de 2009 se impuso a la empresa **PRODUCTOS LÁCTEOS AURA S.A.** (en adelante **AURALAC**), identificada con el NIT No. 811.029.525-3, una sanción pecuniaria por la suma de seis millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos (\$6.464.000,00) y al señor **GERARDO DE JESÚS ARBELÁEZ ROJAS**, como representante legal de **AURALAC**, una sanción pecuniaria por la suma de novecientos setenta mil pesos (\$970.000,00), por infringir lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, en el Decreto 2513 de 2005 y en la Resolución 021 de 2006 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (en adelante **MADR**).

**SEGUNDO.** Que el acto administrativo citado en el considerando anterior fue notificado mediante edicto desfijado el 23 de abril de 2009. En consecuencia, el término para presentar recurso de reposición sobre ese acto venció el 30 de abril de 2008.

**TERCERO.** Que mediante escrito radicado con número 07-018669-029 de 30 de abril de 2009, el señor **GERARDO DE JESÚS ARBELÁEZ ROJAS**, en su nombre y el de la sociedad **AURALAC**, presentó recurso de reposición con el objeto de que el Superintendente de Industria y Comercio *"revise la decisión relacionada con la imposición de la multa"*.

**CUARTO:** Que en relación con los argumentos presentados por el señor **GERARDO DE JESÚS ARBELÁEZ ROJAS**, la Superintendencia de Industria y Comercio procede a analizarlos como sigue.

- 4.1. *"1. Consideramos que la calificación hecha por sus (sic) despacho, del impacto de la conducta en el mercado de la leche, es demasiada (sic) alta, comparado con cualquier eventual provecho que la empresa haya podido obtener, máxime cuando los proveedores con los que se acordaron los precios durante el periodo analizado, siguen siendo proveedores de la empresa y con los cuales se ha tenido siempre una muy buena y fuerte relación comercial y una razonable manera de determinar los precios"*.

Al respecto es necesario hacer las siguientes consideraciones:

La Ley 155 de 1959, el Decreto 2513 de 2005 y la Resolución 021 de 2006 expedida por el MADR son normas que se aplican a todo comprador de leche cruda en el territorio nacional sin excepción alguna.

El que "los proveedores con los que se acordaron los precios durante el periodo analizado [sigan] siendo proveedores de la empresa", de ninguna manera justifica el pago de precio inequitativo por parte de **AURALAC**, que esta Superintendencia probó aplicando la metodología establecida por el MADR en la Resolución 021 de 2006. Esta Entidad dio cumplimiento a la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2513 de 2005 y la Resolución 021 de 2006 del MADR.

Con respecto al impacto de la conducta en el mercado, el Despacho debe señalar que este fue tan solo uno de los criterios considerados para la tasación de la sanción. No argumenta el recurrente de qué manera sobredimensionó este despacho el impacto de la conducta en el mercado de compra de leche cruda.

4.2. "2. La situación coyuntural de ese período en particular, no refleja el manejo comercial que se le ha dado a la empresa".

Es necesario precisar al recurrente que esta Superintendencia determinó, aplicando la normatividad que fundamenta la presente actuación, que **AURALAC** incurrió en pago de precio inequitativo en abril de 2006, infringiendo así la Resolución 021 de 2006 del MADR. El Despacho nada concluye sobre el "manejo comercial que se le ha dado a la empresa".

4.3. "3. Los recursos técnicos y de sistemas para el manejo de estadísticas y de información de costos, de la época del periodo investigado, no nos permitieron obtener unas bases o criterios de más certeza para contrarrestar las evidencias, pruebas y consideraciones de la comisión de visita que determinó el supuesto precio inequitativo".

Al respecto es necesario precisar al recurrente que este despacho aplicó la Ley 155 de 1959, el Decreto 2513 de 2005 y la Resolución 021 de 2006 del MADR, con base en la información de compras y ventas suministrada por **AURALAC** y que obra en el expediente<sup>1</sup>, información que corresponde a las bases contables de la empresa de conformidad con la certificación emitida por la señora María Otilia Echeverri, revisora fiscal de **AURALAC**, en la cual afirmó que "(...) la información consolidada en las bases de datos sobre los precios de compra de la leche y los precios de venta de la leche y sus derivados (...) corresponden a operaciones tomadas fielmente de los documentos físicos de compra y de las facturas de venta; toda esta información puede ser consultada en el sistema administrativo de facturación y en los comprobantes de pago de dichos valores"<sup>2</sup> (subraya y negrilla fuera del texto).

4.4. "4. Reitero, con base en comparaciones empíricas, que los reportes a Fedegan de varios de los procesadores competencia de **AURALAC**, en esta zona y en el periodo en análisis, no reflejaban la real cantidad de litros por ellos procesados,

<sup>1</sup> Folio 171 del cuaderno 1 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 170 del cuaderno 1 del expediente.

Por la cual se resuelve un recurso.

Radicación No. 07-018669

*aceptando que en la oportunidad no teníamos la capacidad de aportar pruebas, ni se efectuó el reclamo o la queja, pues se desconocían los datos o la necesidad de tal denuncia”.*

Se precisa al apoderado que la fórmula establecida en la Resolución 021 de 2006 del MADR establece, a efectos del cálculo, una relación entre el precio de compra y el precio de venta del comprador de leche cruda, por lo cual no se toman en cuenta parámetros diferentes a los reportados por **AURALAC**.

- 4.5. *“5. El impacto en la zona de influencia de compra de leche por parte de los procesadores grandes, en los meses de más invierno, que si bien no bajan el precio, no le reciben toda la leche al productor, incide o justifica la medida que se tomó en el mes en cuestión, situación atípica, que consideramos no se presentó más.*

*El panorama anterior, la situación actual de la empresa, en particular, y de la industria en general, la contracción de la demanda, las dificultades de flujo de caja y las dificultades de otorgamientos de cupos de créditos por parte de las entidades financieras, el esfuerzo que estamos haciendo para los pagos oportunos a los productores y para la conservación de los empleos, tiene a la empresa en una coyuntura de tal magnitud, que cualquier evento compromete su futuro, todo ello, motiva para que de una manera muy respetuosa, le reitere la solicitud de la revisión de la sanción, convencido que la decisión que pueda tomar, dentro de sus atribuciones, nos favorezca dada la difícil situación de esta industria, dentro de la cual, hemos tratado de aportar en el desarrollo y prosperidad de la región”.*

Al respecto es necesario precisar al recurrente que el Decreto 2513 de 2005 establece:

*“Artículo 1. Para los efectos del artículo 1 de la Ley 155 de 1959, se entenderá por precio inequitativo de la leche cruda aquel que resulte de una variación injustificadamente superior entre el precio al cual el industrial vende leche y el precio pagado por este al productor, con respecto al promedio histórico de esa diferencia.*

*Parágrafo: Los criterios y la metodología para determinar la variación injustificada a que hace referencia el presente artículo, serán determinados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante resolución, con fundamento en criterios objetivos, en métodos estadísticos y en la evaluación de variaciones en calidad, costos de transporte y otros elementos que puedan modificar de manera admisible el margen de rentabilidad del industrial o comprador” (subraya fuera del texto).*

Mediante la Resolución 021 de 2006 el MADR determinó los criterios a que hace referencia el citado párrafo, como se observa en el texto del artículo 1:

*“Artículo 1. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto establecer los criterios y la metodología para el cálculo del precio inequitativo de la leche cruda, en desarrollo de lo dispuesto por el párrafo del artículo 1 del Decreto 2513 de 2005”.*

En el artículo 4 el MADR definió la “fórmula para calcular el precio inequitativo de la leche cruda” y en el artículo 8 señaló la posibilidad de “variaciones admisibles en el factor de costo”, en los siguientes términos:

Por la cual se resuelve un recurso.

Radicación No. 07-018669

**“Artículo 8. Variaciones Admisibles en el Factor de Costo.** Cuando se adelante una investigación por precio inequitativo en el mercado de la leche cruda conforme a esta resolución, se evaluarán las variaciones de calidad, costos de transporte, exportaciones a mercados distorsionados y otros elementos que puedan modificar de manera admisible el margen de rentabilidad del comprador, siempre y cuando este los explique y los sustente.

En ese sentido, el juicio de responsabilidad de un comprador de leche no se agota con la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 4 de la resolución, ya que según el artículo 8 es posible que la variación en la relación de precios tenga el carácter de admisible.

Ahora bien, una vez determinada la variación en el factor de costo a partir de la aplicación del artículo 4, este Despacho valora los “elementos que puedan modificar de manera admisible el margen de rentabilidad del comprador”, de acuerdo con la explicación y sustentación que de estos haga el investigado. En otras palabras, la evaluación o valoración de los elementos que puedan probar la admisibilidad de la variación en el factor de costo depende de las justificaciones que el investigado ofrezca en los términos del artículo 8.

Así las cosas, la carga de explicar y sustentar dichos elementos no le corresponde a este Despacho, sino al investigado.

Por las razones expuestas, el Superintendente de Industria y Comercio

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Confirmar en todas sus partes la decisión contenida en la Resolución 15275 de 30 de marzo de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GERARDO DE JESÚS ARBELÁEZ ROJAS**, en su calidad de persona natural y como representante legal de la sociedad **PRODUCTOS LÁCTEOS AURA S.A.**, entregándole copia del mismo e informándole que contra este acto no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **10 JUL 2009**

El Superintendente de Industria y Comercio,

  
GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Radicación No. 07-018669

RESOLUCIÓN NÚMERO 34768 DE 2009

Hoja No. 5

Por la cual se resuelve un recurso.

10 JUL 2009

Radicación No. 07-018669

**NOTIFÍQUESE:**

Doctor

**GERARDO DE JESÚS ARBELÁEZ ROJAS**

Representante Legal

**PRODUCTOS LÁCTEOS AURA S.A.**

Vereda La Laja, Municipio de Rionegro

Departamento de Antioquia

Teléfono: (4) 5314913; Fax: (4) 5314488

Doctor

**GERARDO DE JESÚS ARBELÁEZ ROJAS**

Vereda La Laja, Municipio de Rionegro

Departamento de Antioquia

Teléfono: (4) 5314913; Fax: (4) 5314488